REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PROXDER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Rad. No. 2022-0112, Acción de tutela de LUIS ALIRIO CASAS TOBAR contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV).

Asunto

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALIRIO CASAS TOBAR, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), (en adelante sencillamente UARIV), teniendo la competencia para ello y sin vislumbrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

En síntesis, en el escrito de tutela parte por mencionar el demandante que él en particular corresponde a una persona de la tercera edad, víctima del desplazamiento forzado, que no cuenta con los suficientes recursos económicos para solventar su mínimo vital y tiene una deficiencia de su capacidad laboral importante. Con esas precisiones, ha emprendido ante la accionada UARIV el trámite de obtención de la indemnización económica dada su condición de víctima del conflicto interno armado radicando toda la documentación pertinente e indagando de forma personal sobre los resultados del procedimiento. Con todo, a la fecha no ha recibido respuesta al trámite y mucho menos el pago esperado de la indemnización.

La situación es descrita por el mismo actor de la siguiente forma:

"La unidad para la atención y reparación a las víctimas a pesar de haberme reiterado en varias ocasiones el desembolso de la reparación administrativa por el hecho de victimizante de Desplazamiento Forzado y haberle entregado todos los documentos exigidos y el certificado médico de mi discapacidad personalmente en la sede de chapinero calle 63 #15-58 desde el mismo día que me hicieron entrega como me los exigieron y haber firmado la prelación de destinatarios para este desembolso, sigue abusando de mi estado de vulnerabilidad sin darme una respuesta de fondo.

"En una de sus respuestas recibida personalmente el 28 de junio del 2019 en el Centro Local de Atención a Víctimas (CLAV) sede chapinero, me confirmaron que en 120 días me daban una respuesta de fondo a mi solicitud de indemnización prioritaria, sin que hasta la fecha lo hayan hecho ni de forma ni de fondo, a sabiendas que tienen toda mi información actualizada como lo es mi lugar de residencia, mi número telefónico y mi correo electrónico personal.

"Quiero manifestar que llevo en este trámite muchos años y he aportado toda la documentación que la UARIV me ha solicitado Certificados de discapacidad con el código CIE 10, CIF Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la discapacidad y la salud y a pesar de esto siguen violando todos los derechos que tenemos los adultos mayores con discapacidad y haciendo caso omiso a todas las resoluciones anteriores donde se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa Método técnico de priorización y como también lo ordenado Resolución 01049 del 15 marzo del 2019 capítulo I Art 4 literal C: Discapacidad."

Con esa presentación, el actor en sede constitucional, amén de peticionar el decreto judicial de protección de sus garantías fundamentales, formuló las siguientes solicitudes:

"1-Ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición de fondo y se me realice el desembolso de la Indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado ya que soy adulto mayor con discapacidad en extrema vulnerabilidad y que se dé cumplimiento a la Ley 1448 de 2011, la tutela T025 de 2.004, Además se cumpla con lo establecido en la Resolución 01049 del 15 de marzo 2019 donde se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa Método técnico de priorización, "Situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad" capítulo I Art 4 literal C: Discapacidad.

"2-Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por el hecho victimizante de desplazamiento forzado sin más dilaciones como lo ha venido haciendo durante todos estos años y se dé cumplimiento a la Ley 1448 de 2011, Tutela 025 de 2004 y Resolución 01049 del 115 de marzo de 2019.

"3-Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición de fondo a lo solicitado, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a realizar el desembolso de estos recursos para así crear una fuente de ingresos para cubrir nuestras necesidades básicas como lo es alojamiento y alimentación."

A la acción así vista se opuso la UARIV, con los siguientes fundamentos:

En primer lugar, partió por aclarar que el hoy demandante en sede constitucional cumple con la condición inicial para ser reclamante de la indemnización relativa a la condición de víctima del conflicto armado interno, así: "Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico y estar incluida en el Registro Único de Víctimas — RUV. Para el caso de LUIS ALIRIO CASAS TOBAR cumple con esa condición y se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, FUD BF000027386 marco normativo Ley 1448 de 2011." (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En segundo lugar, la accionada niega tajantemente que el actor le hubiese radicado un pedimento invocando el derecho fundamental de petición, de la siguiente forma: "Informamos al Despacho que la parte accionante NO presentó derecho de petición ante la Unidad, en el escrito de tutela no se evidencia radicado de entrada y en fecha indicada en tutela de la presentación del mismo que no se evidencia en las bases de datos derecho de petición a su nombre, ni tampoco derecho de petición con sello de recibido por parte de la entidad, por ello, considérese que la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para las Víctimas, sin embargo, esta entidad se permitió dar respuesta al accionante en virtud de la acción constitucional bajo comunicación con radicado de salida 202272012375331 de fecha 19 de mayo de 2022, la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en la petición adjunta a la tutela." (Subrayas del Despacho).

Y sobre el punto se agrega que, "es pertinente informar al despacho que el derecho de petición adjunto por el accionante el cual cuenta con radicado No. 201971111511502 de

fecha 02 de mayo de 2019 corresponde a otra persona, razón por la cual no se evidencia derecho de petición interpuesto por el accionante".

Con esas explicaciones llega la accionada a la conclusión de no haber vulnerado derecho fundamental alguno y por ende el pedimento de amparo constitucional debe denegarse.

Dadas las posiciones expuestas de los enfrentados, es procedente entrar a tomar una decisión de fondo.

Consideraciones

Pártase por decir que conforme al artículo 86 de la Carta Política del año 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Descendiendo al caso sub-examine, es igualmente atinado recordar que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o ante ciertos particulares encargados de proveer ciertos servicios públicos o con posición dominante por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Así mismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De hecho, y de una forma bien didáctica, la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha referido a la prerrogativa que tiene el ciudadano que predica que el Estado y sus dependientes deben proporcionar respuesta a sus pedimentos y entre ellas se puede hacer alusión a la denominada T-044 de 2.019, entre muchas otras.

5. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior¹. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes —escritas o

¹ "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

Lo anterior no ofrece duda y esa postura ha sido pacífica al interior de todas las Altas Cortes Nacionales.

Ahora, con la narrativa descrita en los antecedentes, claramente la cuestión principal e inicial que debe dilucidarse o resolverse es si la accionada UARIV, no proveyó respuesta al pedimento del usuario radicado el 2 de mayo de 2.019 y cuyo número de radicación corresponde al 201971111511502 y con tal omisión vulneró el derecho fundamental de petición radicado en cabeza del hoy actor.

Y la respuesta a la incógnita inicial planteada, contrario a lo expresado por la UARIV, es positiva, pues en definitiva dicha entidad si ha desconocido su deber de prodigar respuesta al pedimento de su usuario, por dos razones principales a saber: (i) Tal como lo acreditó el mismo demandante y como se corrobora con la lectura de los anexos del pedimento de protección y del documento digital No. 11 del expediente, es completamente cierto que el 2 de mayo de 2.019 el citado actor radicó un derecho de petición ante la UARIV y que a ese pedimento se le asignó el No. 201971111511502. En tal condición resulta contrario a la realidad decir que el usuario no hizo pedimento alguno y que el radicado que acaba de mencionarse corresponde a una persona diferente; (ii) En segundo lugar, y tal como lo reconoce la misma entidad accionada, solo hasta el 19 de mayo de 2.022 y posterior a la proposición de la acción constitucional de la referencia, le fue prodigada respuesta al demandante.

Entonces, existiendo la respuesta notablemente tardía que en definitiva no tiene porqué colmar las expectativas de quien la espera, es procedente hacer referencia a las condiciones que para la misma (para la respuesta al derecho de petición) ha establecido la misma Corte Constitucional en su sentencia T-058 de 2.018, así:

"(i) <u>clara</u>, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) <u>precisa</u>, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) <u>congruente</u>, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) <u>consecuente</u> con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

Para determinar si la respuesta se ajusta a los parámetros establecidos por la Alta Corporación, ha de partirse por la noción de congruencia, esto es, de la relación del objeto consultado con el objeto respondido. Para dicho ejercicio se recuerda que el demandante solicitó a su demandada literalmente lo siguiente: "De acuerdo a lo anterior en mi caso particular cuando se va a otorgar esta indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se cumpla con lo establecido en la Resolución 01049 del 15 de

marzo de 2.019... Que se de prioridad a este desembolso ya que nuestro estado de vulnerabilidad es precario y manifiesto (sic)".

A su vez, la accionada UARIV, emitió la siguiente respuesta que, dada su complejidad, resulta imprescindible transcribir, así:

"Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD BF000027386 bajo el radicado 2430349-11527444, marco normativo Ley 1448 de 2011. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-660119 - del 20 de mayo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

"Dicha decisión administrativa le fue informada mediante notificación electrónica el 01 de julio de 2020, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.

"Posteriormente se realizó el método técnico de priorización en el cual se emitió oficio del 25 de agosto de 2021, en el que se indica que no es procedente acceder a la medida, debido a que al momento no había acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

"Ahora bien, con posterioridad a la emisión del acto administrativo, la aplicación del método técnico de priorización y según lo establecido el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, se evidencia que usted se encuentra inmerso en un criterio de priorización por lo que la Unidad para las Victimas se encuentra en validaciones y verificaciones con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo en razón a dicho criterio.

"De acuerdo a lo anterior me permito informarle que no es procedente acceder a su petición de dar fecha cierta y/o pago de la indemnización administrativa, hasta tanto no se realicen las respectivas verificaciones."

"Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas." (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Como puede verse de la respuesta aportada por la entidad, sin tener prueba del recibo de la misma por parte de su destinatario, es a todas luces dilatoria pues frente al pago de la indemnización a la que notoriamente tiene derecho el usuario, pretexta que no es posible determinar la fecha de su pago por cuanto se están realizando ciertos procesos de verificación.

Nótese que en los apartes de la respuesta criticada resaltados por este Despacho, se hacen dos afirmaciones que en si mismas llevan a una contradicción cuyas consecuencias negativas (siendo la consecuencia mayor no hacer efectiva la indemnización) no tiene porqué soportar el ciudadano demandante. Tal contradicción corresponde a que por un lado la UARIV abiertamente reconoce que el peticionario se encuentra inmerso en un criterio de priorización para acceder a la indemnización, pero pese a dicho reconocimiento, refiere dicha entidad que se está desarrollando un proceso de validación y verificación de la existencia de ese criterio de priorización ya reconocido.

La respuesta dada por la entidad es absolutamente contradictoria y por ende vulneradora del derecho inserto en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, antes de proceder a determinar cuáles son las órdenes encaminadas a satisfacer el derecho fundamental de petición en el caso de personas que corresponden a sujetos de especial protección constitucional como son las víctimas del desplazamiento forzado, es preciso traer a colación el aparte respectivo de la sentencia T-089 de 2.021 de la Corte Constitucional, que la respecto enseña:

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas de desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a acceder a la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

A manera de ejemplo, en la sentencia T-839 de 2006, la Corte Constitucional explicó que: "La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales".

En ese mismo pronunciamiento, esta Corporación definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver este tipo de peticiones elevadas por la población desplazada, a saber: "i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes".

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por los desplazados hace parte de "aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional".

Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha sostenido que, al tener el derecho de petición de la población desplazada una protección reforzada, las autoridades se ven obligadas a tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite, respuesta y comunicación efectiva y, por ello, resulta vital el manejo de la información, su registro y control.

En el caso sometido a escrutinio la respuesta prodigada por la UARIV a su peticionario es claramente contradictoria y dilatoria en lo que tiene que ver con materializar el pago de la indemnización que, se entiende, aquel tiene derecho a percibir.

Es por ello que va a concederse el amparo ordenando a la accionada que en un término máximo de diez días provea nueva respuesta, partiendo de la base insoslayable que predica que el hoy demandante es víctima de desplazamiento forzado y que forma parte de un criterio de priorización para acceder a la indemnización, y de tal suerte se ordenará que el proceso de validación o verificación del criterio de priorización se realice en un plazo que no exceda de un mes, determinando a su vez los documentos precisos que debe aportar el reclamante y que no reposen en poder de la entidad y que una vez reconocido tal criterio de priorización se indique la fecha con mayor probabilidad posible del pago de la indemnización.

Los plazos que aquí se determinan lucen razonables y constitucionalmente atinados si se recaba que el actor tiene cierta situación de discapacidad que le impide trabajar, es notoriamente pobre, cuenta con sesenta y cinco años de edad y ha cumplido en general con todas las cargas que le ha impuesto la accionada.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

<u>Primero</u>: Se tutela el derecho fundamental de petición radicado en cabeza del señor LUIS ALIRIO CASAS TOBAR, vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (UARIV).

Para restablecer el derecho vulnerado, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (UARIV), y en particular al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la anterior, o a quien haga sus veces, provea nueva respuesta al pedimento formulado por el tutelado el 2 de mayo de 2.019, con radicado No. 71111511502, en un término máximo de diez días, partiendo en tal respuesta de la base insoslayable que predica que el señor LUIS ALIRIO CASAS TOBAR, es víctima de desplazamiento forzado y que forma parte de un criterio de priorización para acceder

a la indemnización, y que culminará el proceso de validación o verificación del criterio de priorización en un plazo que no puede exceder de un mes, determinando a su vez los documentos precisos que debe aportar el reclamante y que no reposen en poder de la entidad y que una vez reconocido tal criterio de priorización se indicara la fecha con mayor probabilidad posible del pago de la indemnización.

Así mismo, la accionada deberá acreditar que el demandante recibió la respuesta a su pedimento.

<u>Segundo</u>: Entérese de esta decisión virtualmente a los interesados por el medio más expedito, por Secretaría.

<u>Tercero</u>: Remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

Notifiquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES